

ta disposicion, sobre la cual no tolerarán los gobernadores ninguna demora ni omision; será del cargo y responsabilidad de los administradores generales, recoger de cada uno de sus subalternos, los estados respectivos del mes anterior, iguales en sus partidas al método de los prevenidos en el precedente artículo, visados por el comisario ó autoridad primera política de cada lugar en falta de éste. Sobre dichos documentos formará los suyos la Administracion general, abrazándolos todos, é incluyendo lo que pertenezca á ella misma, y les presentará al gobernador, quien con presencia de los datos referidos, les pondrá su visto bueno, remitiéndolos con este requisito á la Direccion general de rentas.

34. Del mismo modo, y bajo las propias reglas y prevenciones, recogerán los administradores generales dentro del primer mes, despues de concluido cada año económico, las cuentas de todo él, que deben rendirle sus subalternos, comprobadas con los documentos respectivos; y dentro de los dos meses siguientes, formará y presentará su cuenta general, que las comprenda todas, al gobernador, quien las remitirá á la Direccion general de rentas.

35. Será del más estrecho, preciso é indispensable cargo de los administradores generales del ramo en los Departamentos, recoger y conservar en arcas, al fin de cada mes, la mitad de los productos líquidos del anterior en todas sus administraciones subalternas y en la propia Administracion general, y remitir por el primer correo siguiente, el total de dicha mitad, en libranza segura, pagadera en México á favor del tesorero depositario del ramo, en la misma clase de moneda que se reciba, ó bien en otra, pero abonándose ó descontándose en este caso de la renta, el premio de cambio que corresponda; así como tambien se abonará ó descontará el premio local que sea preciso, procurándose siempre el mayor beneficio ó ménos gravámen posible de estos fondos.

36. Cuando no se pudieren proporcionar libranzas de la manera expresada, conservarán los administradores generales en sus arcas, dicha mitad de productos líquidos mensuales, á disposicion de la Direccion general, para que ésta libre ó providencie lo que convenga en los términos referidos por el artículo anterior; bajo el concepto de que por ningun motivo ni pretexto podrá hacerse uso de la mitad de productos para objeto alguno, por grave, urgente y privilegiado que sea; pues la subsistencia de la renta requiere forzosa é indispensablemente esos caudales para la compra de papel, gastos de impresion y sellos, fletes y demás erogaciones generales del ramo.

37. Los administradores generales remitirán á la Direccion dichas libranzas por conducto del gobernador respectivo; y las que ella gire en sus casos, serán dando aviso á los mismos gobernadores, á quienes por tanto se reencarga muy encarecidamente un cuidado y empeño singular en el cumplimiento de los dos artículos anteriores, por los poderosos y trascendentales fundamentos expuestos que los motivan.

38. En todos los negocios concernientes al ramo de papel sellado, se entenderán los gobernantes con la Direccion general de rentas, y ésta con aquellos.

39. Por consecuencia de este arreglo, cesarán el dia 31 de Diciembre del presente año, las administraciones de papel sellado del gobierno general, que en la actualidad existen á cargo de los colectores de lotería, administradores de correos ó de otras rentas que ántes se llamaron de la Federacion, continuando por ahora solo los administradores del ramo en los territorios, conforme hoy se hallan.

40. Las administraciones que cesan, entregarán dicho dia 31 de Diciembre venidero, los caudales y el papel sellado de todas clases que entónces exista en su poder, al respectivo administrador ó expendedor del ramo por el Departamento en cada lugar, para que continúe la venta sin

ninguna interrupcion ni perjuicio público. Dichas entregas se verificarán bajo el correspondiente corte de caja de caudales y balance, con la constancia consiguiente del papel sellado en especie; interviniendo y autorizando tales documentos el respectivo comisario, y en su falta la primera autoridad política del lugar, y extendiéndose por cuatuplicado, á fin de que un ejemplar sea remitido desde luego á la Direccion general de rentas por el administrador que cese; otro al gobernador respectivo por el funcionario que reciba; otro que sirva á éste de comprobante de los cargos que desde luego debe formarse en sus cuentas de caudales del ramo, y del papel sellado en especie; y el otro quede en poder de dicho administrador que cesa, para acompañarlo como comprobante de las datas de ámbas clases en sus cuentas, que debe cerrar con esas partidas, y remitirlas por el primer correo á la Direccion general, bajo los términos prevenidos, y en los libros que para el efecto les envió la misma en su debido tiempo.

41. Se encarga mucho al celo de los gobernadores y de la Direccion general, que se hagan los pedimentos y remesas de toda clase de papel sellado con la mayor oportunidad, para el tiempo de seis meses, segun expresa el art. 27, con el fin de que en ningun lugar falte jamas el surtimiento necesario al servicio del público y de la renta, y á efecto tambien de que se procure siempre evitar la necesidad de habilitaciones; pero si en algun caso fueren absolutamente indispensables, se podrán habilitar los sellos muy precisos de la clase ó clases que se requieran momentáneamente, ejecutándose la habilitacion en las capitales de los Departamentos, por el administrador general y el comisario, con previa aprobacion del gobernador, y en los demás lugares por el administrador y comisario respectivo, y en falta de éste, por la primera autoridad política.

42. La habilitacion se verificará en papel con la marca de la oficina, expresán-

dose la clase del sello, su valor, el bienio á que pertenezca, el lugar y la fecha, con las firmas del administrador, comisario ó autoridad política.

43. En el acto de ejecutarse cualesquiera habilitaciones, se cargará el administrador los sellos respectivos, especificándose el número total de ellos y sus clases, cuya partida en el libro de la cuenta, firmará el comisario ó autoridad política que intervenga en la habilitacion, dando aviso el administrador con certificacion de la partida, al gobernador del Departamento, por conducto del administrador general del ramo, y remitiendo el gobernador á la Direccion de rentas el expresado documento, con una constancia concerniente á las cuentas del ramo.

NUMERO 1795.

Noviembre 29 de 1836.—Providencia de la Secretaria de Justicia.—Sobre que no se apliquen al servicio de las armas los reos sentenciados á presidio, por ladrones.

Excmo. Sr.—Habiéndose dirigido varios reclamos por las autoridades judiciales sobre la aplicacion que se ha hecho al servicio de las armas de algunos reos sentenciados á presidio por ladrones, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente interino, que por el Ministerio del cargo de V. E. se recuerde á todas las autoridades militares el más exacto cumplimiento de la ley de 20 de Mayo de 826, que previene que ningun condenado por ladron, sea aplicado al servicio de las armas durante el tiempo de su condena. A cuyo efecto tengo el honor de decirlo á V. E.

NUMERO 1796.

Noviembre 30 de 1836.—Ley.—Sobre elecciones de diputados para el congreso general, y de los individuos que compongan las juntas departamentales.

Art. 1. Para el nombramiento de diputa-

dos al congreso general, y de los individuos que compongan las juntas departamentales, se procederá en la forma siguiente:

Elecciones primarias ó de compromisarios.

2. Los ayuntamientos ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones, dividirán los términos de su comprensión en secciones, que contengan de mil á dos mil almas, según lo más ó ménos dispersa que esté su poblacion: esta division será revisada por la junta departamental respectiva, para su mejor arreglo y uniformidad en el Departamento, rigiéndose entretanto la que hagan los ayuntamientos.

3. Cuatro semanas antes del día designado en la Constitucion, y esta primera vez en el término que fije la convocatoria para las elecciones primarias, los ayuntamientos ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones, harán formar por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habitan en ellas y tengan derecho de votar, á cada uno de los cuales se dará por los mismos comisionados boleta para que puedan hacerlo. Esta operacion deberá estar concluida el domingo antes de la eleccion, y se fijará en un paraje público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

4. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir; y las boletas se pondrán en los términos siguientes:

SECCION NUM. . .

Calle, ó barrio, ó rancho, ó hacienda.
C. N. (el nombre del que recibe la boleta).

Sabe ó no sabe escribir.

Firma del comisionado.

5. Deberá darse boleta á los que tengan una renta anual á lo ménos de cien pesos,

precedente de capital fijo ó moviliario, ó de trabajo personal, honesto y útil á la sociedad, que sean vecinos del Departamento y residentes en el lugar á que pertenece la seccion, por espacio de un año cumplido; y además, tengan alguna de las cualidades siguientes:

I. Que sean nacidos en el territorio de la República, de padres mexicanos por nacimiento ó por naturalizacion.

II. Que hayan nacido en país extranjero de padres mexicanos por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, avisaron que se resolvian á venir á fijarse en la República, y lo ejecutaron así dentro del año después de haber dado el aviso.

III. Que hayan nacido en territorio extranjero de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si practicaron lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Que habiendo nacido en el territorio de la República, de padre extranjero, hayan permanecido legalmente en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Que no nacidos en él, estuvieren fijados en la República cuando esta declaró su independencia, juraron la acta de ella, y hayan continuado residiendo aquí.

VI. Que nacidos en territorio extranjero, pero introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.

6. No se dará boleta á los que no tengan las cualidades que expresa el artículo anterior, ó aunque las tengan.

I. Sean menores de veintiun años, siendo solteros, y de diez y ocho, siendo casados.

II. Sean sirvientes domésticos.

III. Tengan causa criminal pendiente, durante este impedimento, desde el mandamiento de prision, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

IV. Hayan incurrido en crimen, por el

cuál, según las leyes, se pierde la cualidad de mexicano.

V. Se haya dado contra ellos sentencia judicial que imponga pena infamante.

VI. Hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

VII. Sean deudores calificados á cualquiera de los fondos públicos.

VIII. Estén imposibilitados para el desempeño de las obligaciones de ciudadano, por la profesion del estado religioso.

IX. Sean vagos, mal entretenidos, ó no tengan industria ó modo de vivir.

X. Mantengan juegos prohibidos, ó sirvan en ellos.

7. Los individuos de la tropa permanente, y los de la milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, incluso los jefes y oficiales, podrán votar solamente en la seccion en que se halle su cuartel, con tal que tengan tres meses, á lo ménos, de residencia en el lugar, y los requisitos del art. 5º, y no estén comprendidos en alguno de los casos del 6º. Para votar serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

8. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá tambien respecto de los milicianos locales, si los hubiere, cuando estuvieren de servicio fuera de los lugares de su residencia.

9. Los individuos del congreso tendrán voto activo en la capital, con tal que tengan tres meses, á lo ménos, de residencia en ella.

10. En el discurso del tiempo que media hasta el día de la eleccion, cualquier ciudadano puede reclamar, por sí ó por otro, sobre las boletas que en su concepto estén mal dadas ó se hayan dejado de dar: á este fin acudirá al comisionado que las haya repartido, y si no se conformase con la resolucion que éste diere, reservará su queja para la junta electoral.

11. La víspera del día señalado para las elecciones primarias, otro comisionado vecino de la seccion, que elegirá el ayuntamiento ó autoridad municipal que ejerza sus funciones, nombrará una junta que presidirá, compuesta de cuatro vecinos de la misma, la cual se reunirá al día siguiente á las ocho de la mañana, en un paraje público, que se designará por el comisionado en su comprension, y esperarán hasta las nueve á que los ciudadanos que quierán, concurran para votar la junta electoral.

12. Los vecinos nombrados para componer esta junta, no podrán excusarse de concurrir, sino por impedimento grave, que le harán presente al comisionado en el acto de su nombramiento, para que éste se haga en otro, y por ningun motivo deje de reunirse la junta á la hora designada. Las faltas en estos puntos, se castigarán con una multa de doce á cincuenta pesos, que exigirá el juez para los fondos municipales, y al efecto se le pasará noticia firmada por los que hayan formado la junta.

13. Si alguno ó algunos de los vecinos nombrados por el comisionado faltaren á la hora citada, el mismo comisionado, con acuerdo de los que hayan acudido al llamamiento, los reemplazará llamando inmediatamente á otros en su lugar: esta junta, compuesta del comisionado y cuatro vecinos llamados por él, sustituirá á la electoral mientras no exista, resolviendo las dudas que ocurran, previas á su eleccion, y el comisionado, como presidente, ejercerá las funciones encargadas al que lo sea de la electoral.

14. El comisionado que haya hecho el padron, lo pondrá sobre la mesa y tomará asiento, permaneciendo allí todo el tiempo que dure la entrega de las boletas, para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamacion.

15. Luego que sean las nueve, si se hubieren reunido á lo ménos siete ciudadanos de los que hayan recibido boletas, á más de los que componen la junta provisional, procederán todos á nombrar de en-

tre los presentes, un presidente y cuatro secretarios, que deben componer la junta electoral.

16. El acto de la eleccion de presidente, si se hubiere de hacer segun el articulo anterior, será presidido por el comisionado, y él mismo escribirá los votos. La votacion de primer secretario, la escribirá el nuevo presidente. Una y otra votacion se asentará en estos términos: *El C. N. al C. N.* y así se publicará.

17. Si á las nueve no se hubieren reunido los siete individuos en los términos del art. 15, la junta provisional quedará establecida como electoral, y procederá á recibir la votacion de compromisarios.

18. Al reverso de la boleta, el ciudadano escribirá y firmará por sí mismo ó por persona de su confianza, que no sea el comisionado que las reparta, el nombre del individuo que quiera elegir para compromisario.

19. Si algun ciudadano, por cualquiera causa, no llevare escrito el nombre de la persona que quiere elegir, ó aunque lo lleve escrito, quisiere variarlo al leerse la boleta, un secretario pondrá y firmará el nombre que diga el votante, quien también lo firmará si supiere, y si nó, lo hará en su lugar el presidente.

20. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar: el que esté impedido, ó por cualquiera causa no pudiere hacerlo, deberá, á lo ménos, mandar su boleta con sugeto de su confianza.

21. Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá en voz alta, y les pondrá el número, segun el orden con que las reciba. Uno de los secretarios asentará si consta en el padron haberse dado aquella boleta, y pondrá en él el número con que se haya marcado al entregarse en la mesa. Otro irá formando una lista en tres columnas: en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota y en la tercera el del elegido.

22. En el caso de remision, los que se-

pan firmar enviarán la boleta con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevasen; pero si por no saber firmar el votante, ó por cualquiera otra causa, la boleta no fuese firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

23. Nadie podrá votar más de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra seccion que la en que haya sido empadronado, ni ser presidente ó secretario de la junta electoral, sin ser residente en la seccion desde el primer dia del empadronamiento hasta el dia de la eleccion.

24. No pueden ser compromisarios:

I. Los comprendidos en el art. 6º.

II. Los individuos del congreso general, si no es que antes de serlo fueron vecinos del lugar en que estén al tiempo de la eleccion.

III. Los que ejerzan cualquiera especie de jurisdiccion en la seccion.

IV. Los que no tengan veinticinco años cumplidos.

25. Las dudas ó reclamos sobre las boletas que se hayan dado ó negado, ó cualesquiera otras relativas á las mismas elecciones, se resolverán por la junta, sujetándose á lo prevenido en la Constitucion y en esta ley. El comisionado ó comisionados y los demas vocales de la junta, no tendrán voto en las dudas ó reclamos que les toquen.

26. Solo el presidente y los cuatro secretarios, tendrán voz activa para toda resolucion; los demas ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas que crean convenientes, pidiendo para ellas la palabra al presidente: guardarán circunspeccion y orden; respetarán al presidente y obedecerán sus órdenes dirigidas á este fin. Si algunos faltasen á estos deberes, ó de cualquiera manera intentasen coactar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad competente, á quien, en caso necesario, pedirá los auxilios suficientes

para los fines indicados, los que se le franquearán por quien corresponda, sin dilacion.

27. Las juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las secciones respectivas; pero si á las dos de la tarde nadie estuviere presente para votar ó para reclamar que no se les dió boleta, se concluirá la eleccion.

28. Concluida, se hará la regulacion de votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número. Si dos ó más individuos hubieren obtenido igual número de sufragios, decidirá la suerte.

29. La lista de escrutinio se formará en estos términos:

En las elecciones para nombrar diputados, hechas en la seccion tal, el dia de la fecha, votaron los siguientes:

N. á N.

N. á N.

Y habiendo reunido tantos votos el ciudadano N., quedó elegido compromisario por esta seccion.

Y habiendo reunido igual número de votos los ciudadanos N. y N., la suerte decidió por N.

30. Esta lista se publicará y acompañará á la acta, que extenderán y firmarán el presidente y secretarios, y remitirán á la autoridad política superior que haya en el pueblo, cabecera de Partido, quien la pasará á la junta secundaria el primer dia de su reunion. Comunicarán también su nombramiento á los electos, por medio de un oficio firmado por todos, que les servirá de credencial.

31. La junta, antes de disolverse, impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas, ó que las hayan enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta veinticinco pesos, y mandarán la lista firmada por el presidente y secretarios al juez del territorio, para que las exija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad perso-

nal, y entregue al fondo municipal: solo podrán ser exonerados de la multa, los que justifiquen plenamente haber estado ese dia en la cama enfermos de gravedad.

Elecciones secundarias.

32. El primer domingo siguiente al en que se hizo la eleccion, se reunirán los compromisarios presididos por la autoridad política del Partido, en el lugar destinado por la misma; si alguno faltare á esta reunion sin una causa que la junta de compromisarios ya instalada calificare de justa, oida la exposicion que el interesado ha de remitir por escrito, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos, y no pagándola en el acto, de quince dias á un mes de prision, sin forma de proceso.

33. Reunida la mitad y uno más de los efectivamente elegidos, procederán á votar de entre sí mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. El presidente nombrará, con aprobacion de la junta, una ó más comisiones para examinar las actas y credenciales, y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Sus dictámenes se presentarán en las juntas, que se tendrán, si fuere necesario, por mañana y tarde, para tomarlos en consideracion y decidir sobre ellos, el primer dia de la reunion y los dos siguientes. En la discusion de ellos y de otros puntos que se ofrezcan, solo podrán hablarse dos veces en contra y dos en favor, y nadie por más de media hora: el compromisario de cuya eleccion se trate, solo podrá estar presente si la junta lo llamase, y si fuere anulado su nombramiento, lo retirará.

34. El juéves inmediato despues del de la reunion, los compromisarios aprobados nombrarán por escrutinio secreto, un elector de Partido por cada diez mil almas, ó por una fraccion que pase de la mitad, y además un suplente para el caso de muerte ó absoluta imposibilidad física de alguno de los nombrados. Si la poblacion de algun Partido no llegare á cinco mil la-